PENSAMIENTO FILOSÓFICO JURÍDICO DE JORGE VILLAGÓMEZ YÉPEZ

Jorge Alonso Benítez Hurtado Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador jabenitezxx@utpl.edu.ec

RESUMEN:

El filósofo del derecho ecuatoriano Jorge Villagómez Yépez (1904-1992), en su obra iusfilosófica, dice que en Hispano-América existe un progresivo renacimiento del interés por los temas filosófico jurídicos, dado que nuestros juristas han reconocido los límites de su propia tarea y la necesidad de una fundamentación más amplia del derecho. Para Villagómez el derecho "es un orden de la voluntad suficiente que, incorporado al grupo, reduce sus índices de coexistencia a un común denominador". Y la justicia es "la representación ideal de un proceso de libertad, relación y correspondencia humanas". Ante esto, para nuestro autor, la Filosofía del Derecho nos tiene que ayudar a fundamentar y esclarecer la ciencia del derecho haciendo referencia al "conocer", al "ser" y al "actuar" jurídicos, a través de la gnoseología jurídica (que se ocupa de sus problemas), la morfología jurídica (del hecho jurídico) y la teleología jurídica o doctrina de la justicia (valores). Villagómez atribuye al derecho las siguientes cualidades: humano, bilateral, normativo, regulador, general, obligatorio, categórico, primordial y perfectible.

• • •

Jorge Villagómez Yépez (1904-1992). Jurista y político ecuatoriano. Se doctoró en Jurisprudencia en la Universidad Central del Ecuador; fue presidente de la Federación Ecuatoriana de Universidades del Ecuador (FEUE) y de la Sociedad de Estudios Jurídicos. Diputado y senador por Pichincha. Subsecretario de Gobierno. Embajador de Cuba y México. Delegado ante las Naciones Unidas. Miembro de la junta consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, Canciller, miembro correspondiente de la Casa de

la Cultura Ecuatoriana, miembro de la Sociedad Bolivariana, así como de la América Society of International Law.¹

En su libro "Introducción a la Filosofía el Derecho", editado en 1946 por la Universidad Central del Ecuador, muestra cómo los problemas filosófico-jurídicos surgen inevitablemente en el trato con la realidad del Derecho, frente a la cual la conciencia se tiene que plantear interrogantes que no quedan contestados satisfactoriamente ni por el conocimiento técnico, ni por la consideración científico dogmática. Por otro lado, pone de manifiesto la íntima conexión de esos problemas con las cuestiones filosóficas generales, y siempre en relación con el lugar y el sentido de lo humano en el Universo. A la vez, hace patente que tales temas tiene hondísimas resonancias en la vida de los hombres y los pueblos.²

Villagómez da una definición de Filosofía del Derecho, para ello expone múltiples doctrinas y concluye que esta debe hacer referencia al "conocer", al "ser" y al "actuar" jurídicos, dado que estos conducen respectivamente a la gnoseología, a la morfología y a la teleología jurídica o doctrina de la justicia. En la gnoseología jurídica se ocupa de las principales direcciones de esta disciplina, así como de sus problemas capitales. En la morfología jurídica, trata del hecho jurídico; y después, de los hechos jurídicos de conciencia, que equivale a la concepción que sobre el derecho se tenga. Además, Villagómez en su libro resume la historia de la Filosofía del Derecho, culminando con un análisis de los fenómenos jurídicos, mostrando sus raíces en la realidad actual y sus referencias al mundo de los valores.³

Villagómez atribuye al derecho las siguientes cualidades: humano, bilateral, normativo, regulador, general, obligatorio, categórico, primordial y perfectible. Al derecho lo define como "un orden de voluntad suficiente, que incorporado al grupo, reduce sus índices de coexistencia a un común denominador". Y a la justicia la define como "la representación ideal de un proceso de libertad, relación y correspondencia

¹ Costta, C. A. (2010). Diccionario Biográfico Ecuatoriano . Quito: Raíces.

² Villagómez Yépez, Jorge. (1980). Introducción a la filosofía del derecho Tomo I y Tomo II. Con prólogo de Luis Ricasens Siches. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.

³ Recaséns Siches, Luis. (1946). Jorge Villagómez Yépez, Introducción a la filosofía del derecho. En: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, Número 32. México: IIJ UNAM.

humanas". Veamos cada uno de los aspectos señalados en los párrafos anteriores con más detalle.

Para Villagómez la Filosofía del Derecho es una filosofía particular que nos ayuda a averiguar en qué consiste el Derecho en cada una de sus formas, al afirmar que:

En efecto, el derecho se encuentra vinculado a una gran porción de actividades y en cualquiera sociedad moderna está enredado desde los cimientos. El derecho invade la vida civil del individuo, si hay infracción por ésta se le pena, en cambio si es de méritos, el derecho político o el derecho constitucional se encargan de reconocerle tales inmunidades o tales prerrogativas. El hombre de negocios se mueve en una órbita de derechos y el patrón y el jornalero coordinan sus recíprocas pretensiones conforme al estatuto típico del derecho social. En otro plano superior el Estado se constituye y desenvuelve también conforme a derecho y la materialidad de sus actos está reglamentada por el derecho administrativo; por último, sus relaciones externas, en el concierto de las nociones, tienen su norma en el derecho internacional. Esta numeración incompleta de las formas salientes del derecho ya da la medida de toda su amplitud, de tal manera que colocándonos en los adentros de nuestra investigación, podríamos decir que mientras por un lado se presenta el derecho concatenado con el universo, constituyendo un sistema o simplemente señalando un centro de gravedad alrededor del cual están girando todas las especificaciones de su género.⁴

Dice Villagómez que estas formas de derecho o ciencias jurídicas no se preocupan de averiguar en qué consiste el derecho, ninguna de ellas investiga su concepto, ni tampoco han estudiado sus fundamentos y fines. Estas ciencias han partido del supuesto de que el derecho existe, de que su esencia es inequívoca y de que sus alcances en la vida social son importantes. Por tanto, cada una de estas formas entiende el concepto de Derecho a su manera. De ahí la importancia de la Filosofía del derecho:

Cualquiera de estas ciencias ha partido del supuesto de que el derecho existe, de que su esencia es inequívoca y de que sus alcances en la vida social son de

.

⁴ Villagómez Yépez, Jorge. (1980). Op. Cit. p. 46.

indiscutible ascendiente, el derecho es para las ciencias jurídicas una noción unívoca que las coordina y que las impele a vivir. O podría suceder y también ha sucedido que cada uno de los Derechos se entienda a su manera, así sea uno el derecho para el Derecho Civil otro para cada uno de todos los demás. De la consideración de todos estos casos se hace evidente, pues, que, porque falta o porque sobra del concepto verdadero, debe existir una teoría, doctrina o disciplina que enuncia esa noción o la resuma en la medida de sus valores propios. Y así es como se impone también, por este nuevo aspecto, la Filosofía del Derecho.⁵

Una vez esclarecido el objetivo de la Filosofía del Derecho Villagómez la define de la siguiente marera: "Filosofía del derecho, una concepción absoluta del derecho, tomado del universo, para hacer una inordinada en el sistema de las ciencias jurídicas."

1. La Gnoseología Jurídica.

Según nuestro autor a la Filosofía del Derecho no le incumbe elaborar la doctrina del conocimiento en el sentido amplio, ni en el aspecto concreto. Ambas postulaciones tienen completa cabida en la filosofía general que es la que se preocupa de fundamentarlas en su posición gnoseológica. Lo que hace la Filosofía del Derecho es escoger esa teoría del conocimiento que la filosofía le entrega como verdadera:

Pero si revisamos, tanto desde un punto de vista histórico, como desde un punto de vista crítico la formación y desenvolvimiento de la teoría del conocer, vamos a encontrar que aunque es teoría Filosófica Y es axioma de toda Filosofía a la unidad, ella no responde a un parecer unívoco, todo lo contrario, nunca la Filosofía toma una u otra orientación y se multiplica en una infinidad de planos ideológicos que cuando tenemos que contemplarla necesariamente desde el puro conocer. La teoría del conocimiento es como un rico y variado patrimonio que no radica en un filón de metal noble, en una joya o en un cuadro artístico, sino que se diversifica en una universalidad de objetos de valores diferentes que hay que inventariarlos y ponerlos en orden. Y naturalmente dar la filiación de una partida teórica y establecer el correspondiente balance es mucho más que levantar una cuenta, pues,

⁵ Ibid. P. 48.

ya se trataría del sistema mismo, es decir, de elaborar la única y posible teoría del conocer.

De ahí que Villagómez de importancia a la gnoseología, dado que esta en el campo del Derecho permite que subsista un modo de conocer concordante, capaz de realzar los datos espirituales y materiales para unificarlos. El conocer se plantea con la primera locución de todo el sistema, crece y se desarrolla con él, por eso es parte fundamental de la Filosofía del Derecho:

La Gnoseología Jurídica es parte de la Filosofía del Derecho porque en la determinación de la naturaleza de este, es aquella que tiene que encontrar la forma conceptual. Y esta conquista es el resultado de un proceso en el que deberán tomarse en cuenta los elementos psicológicos y lógicos del conocer. Por otro lado, en páginas procedentes, quedó enunciado este otro problema de la delimitación de fronteras entre la Filosofía y la Ciencia y con relación al Derecho se produce aquél, en términos de saber si es posible alcanzar este concepto del Derecho en el perímetro inequívoco de la una o de la otra, además la Gnoseología Jurídica tiene que escoger un derrotero, porque ya hemos dicho que la teoría del conocimiento se endereza por distintas direcciones y cada una de ellas es un posición o solución filosófica. En fin, el método, requiere laboriosa investigación, sobre todo ahora que muchas escuelas de Derecho profesan doctrinas según su naturaleza y alcances y que, en general, la Lógica ha salido de madre del molde aristotélico. La Gnoseología Jurídica, entendemos nosotros, ha dejado de ser perífrasis ornamental, o simple Problema Crítico, como pretende Vanni para colocarse en su justo medio, que tampoco podría ser el supino del neokantismo llevado a sus máximos extremos por Stammler y sobre todo Kelsen.⁶

2. La Morfología Jurídica.

-

⁶ Ibíd. p. 50.

Dice Villagómez que el ámbito en que se discurre el conocer es del ser. El ser es la segunda categoría del Universo considerado en su unidad absoluta y también una segunda dimensión filosófica:

El ser y el conocer se complementan porque en cierta manera sólo conocemos lo que existe en el mundo real en el mundo de lo pensado. Solamente la Fantasía levanta sus alcázares Más allá del ser aunque este ser por sí solo tampoco han conseguido a revelarnos los secretos contenidos en las incógnitas de las cosas. Y sin ir muy distante, ¿qué faltos de aplicación se han mostrado los principales corolarios de la Metafísica, como también, cuán limitados y estrechos los fundamentos del Positivismo? Porque el conocimiento no puede ser, ni será nunca, cuestión unilateral de sola razón o de exclusiva experiencia, sino de cooperación y síntesis, en que estos dos elementos indisociables se comuniquen en un resultado creciente.⁷

Al ser del derecho Villagómez lo denomina Morfología Jurídica, *morphos* forma, y *logos* tratado, viene a ser la Doctrina de las vivencias del Derecho. Todo lo que ha sido o es real, ha tenido alguna efectividad o ha alcanzado su expresión en materia jurídica por lo que será el dominio de la Morfología.

En el terreno de la Química opera un importante capítulo que estudia la manera cómo se incorporan los diferentes minerales tomados en estado naciente, las formas invariables que adoptan la conexión necesaria que existe entre aquellas y la naturaleza de estos. El cometido es la Cristalografía y si con este antecedente volvemos a ocuparnos del Derecho notaremos que también la Morfología Jurídica, se preocupa de descubrirlo en los conceptos de la vida individual y social; de interpretarlo y según sus datos, instituciones o monumentos penetrando decididamente en el secreto de sus formas; y, por último de proponer el concepto, la nación, la esencia del Derecho por el conocimiento de sus orígenes, de sus transformaciones y de sus conquistas bien logradas.

⁷ Ibíd. p. 55.

Sostiene nuestro autor que los tratadistas de la filosofía del derecho no han analizado con precisión el ser, muchas veces ni siquiera lo han enunciado y esto se debe porque para algunos el derecho está condenado a ser una abstracción o, cuando se lo elabora con elementos puramente empíricos, no se lo ve surgir de sus fuentes. Para Villagómez el Derecho debe estar más allá y más acá, en un confín mayor, que el de la ley, la jurisprudencia o la costumbre. Por lo que para comprender el Derecho hay que hacerlo en su doble naturaleza: una óntica y otra morfológica:

Pero la comprensión del ser es doble o tal vez nos sea permitido conquistar el pleno conocimiento de su naturaleza tomando uno, o ambos, de estos dos caminos. Suponiendo que el ser tiene límite y materia, estructura y contenido, o, fondo y forma, podríamos optar por avanzar de adentro hacia afuera o de afuera hacia adentro. En el primer supuesto, la doctrina del ser es óntica y se trata, por lo mismo, de la Ontología, en el segundo se descubre la forma y nos ponemos en presencia de la Morfología. En ambas direcciones queda suspendido el ser en toda su unidad y alcances, nada le falta ni le sobra; más, cómo son incalculables tanto a la profundidad de la forma como la altura del contenido, no es posible resolverse por ninguna primacía. La esencia de las cosas no se parece; por ejemplo, a la Constitución de la tierra en que las capas internas se superponen alcanzando tales y cuáles relieves y por último la corteza, con un espesor delimitado, señala los contornos del planeta: la esencia es concretamente la figura del objeto y la fisonomía de todo es virtualmente su espíritu.⁸

Dice Villagómez que el ser del derecho no es uniforme y que para estudiarlo hay que hacerlo desde su *variedad*, su *unidad* y *totalidad*:

Solamente la variedad, la unidad y la totalidad forman el todo. La visión particular desde cualquiera o cualesquiera de estas cimas de conocimiento comprometen su eficacia. Y huelga manifestar que tal vez no se ha ensayado todavía una investigación de esta naturaleza ni de estos de legítimos alcances. Únicamente esta trinidad del ser puede ponernos a punto de captar su esencia porque no es lo mismo detenernos en el análisis que en la síntesis de esas tres potencias. Sin duda, porque

⁸ Ibid. P. 60.

las variaciones de lente se dilatan de la variedad a la unidad y de ésta la totalidad. Por eso los aspectos del ser, en sus tres enunciados respectivos, han tenido para nosotros la revelación de formas y es también, en este otro sentido, que la consideración Derecho, en propósito y acción, es incontrastable y fecunda Morfología.

Por tanto, la morfología jurídica que propone Villagómez en su triple enunciado se resume en el siguiente esquema:

Unidad → Fenómenos (Fenómenos Sociales) → Sociología.

Variedad → Hechos → Historia.

Totalidad → Ciclos de Cultura → Axiología Universal.

3. La fenomenología jurídica.

Para Villagómez la fenomenología jurídica debe determinar el objeto del derecho, para esto debe axiomatizar la ciencia e investigar los principios supremos:

Por tanto, fenomenológicamente considerado el problema, lo esencial y capital es axiomatizar la ciencia y enfocando el campo del Derecho investigar sus principios supremos. Enunciado el propósito consultemos sus medios. Schreier cree, siguiendo al pie de la letra a Husserl, que estos axiomas del Derecho tienen que provenir del acto jurídico, pero del acto fenomenológico, es decir, de la "conciencia de un determinado objeto especial", de ahí que Kelsen no anduvo descaminado al ingerir el concepto del Derecho de la proposición jurídica. Verdadero acto jurídico es el que envuelve al Derecho y apunta o se dirige a él, problema que, con ser tan claro, no ha sido debidamente soslayado ni discernido: así, en el empirismo que confunde la intuición con el objeto, o en aquellas otras tendencias en que la misma confusión se produce entre el objeto y su significado.⁹

⁹ Ibíd. p. 79.

Dado que el derecho no pertenece al mundo de los hechos sino al de los conceptos su objeto es la norma. Dice Villagómez que para determinar lo que es la norma, y por ende su naturaleza basta con referirse a los otros elementos que la integran: *hecho jurídico, persona, prestación y sanción*. Estos son, según Schreier, los cuatro conceptos fundamentales de esta relación especial que es la norma jurídica y los cuales se refieren a la esencia del Derecho según el único y exclusivo método de toda investigación específicamente jurídica: el método de la Lógica.

Dice Villagómez que hasta el momento actual la contribución de la Fenomenología al estudio del Derecho es muy relativa y discutible:

A más de Reinach, Schapp y Schreier deberemos citar a Félix Kaufmann y a Recasens Siches, que cree firmemente en el porvenir de la Fenomenología hasta llegar a "una Ontología de la vida interhumana"; pero, de todas maneras, sea que pensemos con los bien fundados y reposado se reparó de Georges Gurvitch o las de radicales impugnaciones de Wilhelm Sauer, tendremos que concluir al menos que la tentativa fenomenológica en el campo del Derecho es sumamente vacilante, tanto que de las investigaciones verificadas no se sabe qué advertir si se trata de simple positivismo desusado derecho natural.¹⁰

4. Las esencias del Derecho.

Dice Jorge Villagómez que para que el conocimiento del derecho sea pleno hay que hacer alusión a sus esencias o cualidades y ellas son:

- el derecho es humano
- bilateral
- normativo
- regulador

¹⁰ Ibid. p. 109.

- general
- obligatorio
- categórico
- primordial
- perfectible

Humano: es humano el derecho porque —según Villagómez- de todas las creaciones del espíritu y que en primer o en último término se refieren al hombre, ninguna como el derecho para entrar en el círculo de su vida, la moral misma. El Derecho es un imperativo indeclinable que más que la sombra del viajero, no solo le acompaña, sino que le precede antes de nacer y luego le protege y guarda después de sus días. Es decir que el Derecho es un signo tutelar sincronizado con todas las etapas de la criatura para salvar de la nada, de la vida y de la muerte:

En efecto, el Derecho ha sido y es adquisición humana para su propia asistencia, Las respuestas han sido contradictorias, pues, mientras unos creen en el Derecho no solamente es vinculo humano, sino también heterogéneo, otros afirman que es exclusivamente lo primero y rechazan toda amplificación. Contemplemos el problema. Idea muy socorrida bajo la influencia escolástica o krausista ha sido la de afirmar que vínculos jurídicos pueden mediar entre Dios y los hombres. El maestro Giner de los Ríos, por ejemplo, deduce esta posibilidad de la consideración general del Derecho llegando a la conclusión de que el hombre en méritos de los medios que dios ha puesto a su alcance puede tener derechos si bien este no cabe que reconozca la obligación recíproca. Con lo que el sentido de Derecho queda cuarteado en sus fundamentos y no cabe otra solución que la de renunciar al vano intento de resolver la infinita contradicción que existe entre el Omnímodo Poder de Dios y la naturaleza limitada de sus criaturas.¹¹

¹¹ Ibíd. p. 111.

Bilateral: para Villagómez el derecho es bilateral porque las relaciones determinadas en un precepto jurídico no terminan en el que las ocasiona, sino que van a repercutir en el otro, en el que las acepta o recibe, estableciéndose por este medio un verdadero vínculo:

Entonces vemos que en el derecho no sucede lo que en la religión y la Moral hemos observado tan claramente, que el prosélito busca el renunciamiento y el moralista se inhibe de reclamar; en el derecho ocurre lo contrario, el individuo que concede otorga no solamente que no tiene que renunciar si no que queda asistido de una razón para exigir equivalente; en el derecho no se trata de actos inoperantes sino de actos de enlace entre uno y otro individuo, por lo que toman el nombre de bilaterales, de dos lados dice su etimología, porque en efecto el derecho que los ocasiona sólo crea pretensiones y obligaciones en tanto que son proporcionadas y recíprocas. Vayamos a un caso particular el contrato de compraventa que se desdobla para la una parte en la compra y para la otra en la venta, pero que para ambas partes significa prestaciones iguales. Pues mientras el vendedor entrega la cosa y recibe el precio, el comprador recibe la cosa y paga el precio. El derecho es bilateral en este sentido último de acercar los individuos mediante la reducción de sus pretensiones al límite de sus obligaciones colocándolos en un mismo plano de igualdad. 12

Normativo: para Villagómez el derecho es normativo porque no solamente mira las causas sino más bien a los fines. El derecho se dirige a lo que está por hacerse o decidirse, el objeto de toda norma y en particular el derecho es la de amoldar la realidad. En ese sentido el derecho crea una situación predispone un resultado y resuelve en el presente las contingencias del futuro. Mientras la ley natural es invariable en el tiempo y en el espacio la ley jurídica como sinónimo de precepto jurídico tiene y admite solución de continuidad para el uno y el otro. La ley jurídica es temporal las instituciones que crea no son eternas. La vigencia de la ley comienza en el instante de su promulgación y se entiende que ella avanza hacia el futuro porque ese es su destino y su campo verdadero rige para lo venidero.

....

¹² Ibíd. p. 120.

Regulador: según Villagómez el *deber ser* que impone el Derecho es de carácter práctico, atiende a la conducta de los individuos o a la de estos con las entidades mayores o menores, o en general, a la de estos entre sí. El derecho es un principio de acción que estimula todos los órdenes de la vida o que atempera sus malas inclinaciones o instintos. Pero para cumplir tan elevada misión es menester que el precepto jurídico responde a las exigencias sociales del momento. La regulación jurídica tiende a enfocar al hombre en la suma de sus actividades o incidir y gravitar en el vértice de su personalidad; porque, antes de coexistir está existir. El carácter regulador del derecho proviene de la *existencia y coexistencia* de los individuos, de la vida misma, saliendo en su defensa contra la insurgencia de los instintos ancestrales. La regulación en definitiva crea comportamientos recíprocos y condiciones comunes para propender que el hombre concurra al imperativo categórico de ser primero hombre.

General: el derecho es general porque nadie puede, ni debe escapar a sus determinaciones; no admite excepción ni salvedad. Sostiene Villagómez que un derecho que estuviere concebido para introducir diferencias no sería derecho, porque su esencia, intención y contextura permiten ordenar en común, es decir reglamentar por igual. Como componente básico de la *generalidad* es la *igualdad* de los individuos ante el Derecho, a este no solamente le cumple dirigirse a todos sino a proveer de tal manera que todos reciban en exacta medida. El derecho para ser general debe ser conocido y entendido, caso contrario la generalidad no sería más que un artificio, un falso supuesto o una equivocada ficción.

Obligatorio: para nuestro autor el Derecho se dirige a la conducta externa de los individuos y a ella apunta su obligatoriedad; es obligatorio en forma absoluta porque obliga a todos y de igual manera y nadie puede esquivar sus mandatos, por eso se ha dicho que el derecho es *irrefragable* no admite oposición no tolera resistencia, es singularmente imperativo. El derecho es obligatorio desde las primeras civilizaciones, es decir desde el primer jefe de la tribu hasta el último gobernante de la nación más culta y alrededor de ellos los pueblos de todas las épocas se han preocupado siempre de justificar esta razón de ser del precepto jurídico.

Categórico: para Villagómez tenemos que buscar donde radica el sentido antropomórfico del derecho y esto nos llevaría a erigir su verdadera categoría que es la justicia. En efecto la justicia es el principio animador, por él el derecho arraiga en la

voluntad del hombre y de los pueblos para unirlos y emplazarlos a cumplir sus mandatos, sin embargo, los juristas de casi todas las épocas no han sabido distinguirla bien porque al confundir el derecho con la moral no han reparado en la justicia y por este gran error se debe que el precepto jurídico no haya alcanzado jerarquía en el orden de las determinaciones gnoseológicas. La liberación del derecho de la Religión y la Moral no sería completa si no nos diéramos cuenta que este lleva en su seno otro principio de santidad y bondad tan puro como el de aquellas y que necesariamente lo reemplaza. La Escuela Vienesa por ejemplo que tanto viene haciendo por depurar el derecho se ha quedado a medio andar, pues lo separó de todo instrumento sociológico, ético, político, sin embargo no ha sabido explicar el porqué del ideal jurídico y ha cortado por lo sano, relegándolo con todos los problemas anexos a un campo de concentración metajurídico lo que no tiene ni objeto ni sentido porque el derecho como derecho y el mérito de la justicia que lo informa se desenvuelve por sí mismo dueño de sus propios fines.

Primordial: el Derecho es *primordial* para Villagómez porque es la causa y fin para la asociación humana. Compenetra en esas dos dimensiones y le hace gravitar al hombre en este doble sentido perpendicular al espacio y vertical al azul infinito.

Perfectible: el derecho dentro de su condición general está buscando siempre la manera de cumplir de mejor forma su cometido. La ley por estar codificada no se ha de considerar como la razón escrita, ni la última perdurable por todos los siglos, sino como un punto de llegada en el tiempo del que se puede y debe avanzar cuando la experiencia confirme lo que la razón indica, así el derecho se perfecciona siguiendo concomitantemente las etapas del hombre y pudiera ser que alguna vez descienda de nivel cuando este cae en la abyección, pero los pueblos son como las aves que cuando se declinan es para remontarse a volar más alto, en cuyo caso el derecho es siempre la estatura cultural del hombre.